



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO PENAL N. 3 A CORUÑA

SENTENCIA: 00161/2023

C/ MONFORTE S/N 15071 - CIF S1513057H

Teléfono: 981182207-981185218 Fax: 981.185.228

Correo electrónico: penal3.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: MR

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000124 /2022

N.I.G: 15030 43 2 2018 0011743

Órgano judicial de procedencia: XDO. INSTRUCIÓN N. 2 de A CORUÑA

Procedimiento de origen: DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0001400 /2018

Delito CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acusación: FERRARI SPA

Procurador/a: MARIA ALONSO LOIS

Abogado: MARIA ISABEL PASCUAL DE QUINTO SANTOS SUAREZ

Acusado/a: XXX, S.L., XXX

Procurador/a: INMACULADA GRAIÑO ORDOÑEZ, INMACULADA GRAIÑO ORDOÑEZ

Abogado: , MARIA PILAR MUIÑO GONZALEZ

Vistos por mí, CARLOS SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 3 de A Coruña, los presentes autos de Procedimiento Abreviado 124/2022, con intervención del Ministerio Fiscal y de la Acusación Particular Ferrari Spa representada por la Procuradora Sra. Alonso Lois y asistida por la Letrada Sra. Pascual De Quinto Santos Suárez (sustituida en la vista por un compañero), siendo acusado **XXX**, mayor de edad según DNI nº XXX, representado por la Procuradora Sra. Graiño Ordóñez y defendido por la Letrada Sra. Muíño González, vengo en dictar en nombre de S.M. el Rey la siguiente

SENTENCIA nº 161/2023

En A Coruña, a 28 de septiembre de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tramitación

El Juzgado de Instrucción nº 2 de A Coruña procedió a incoar las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado 1400/18 por auto de fecha 13.11.2018, procediéndose a

la toma de declaración del investigado XXX y practicándose cuantas diligencias de investigación se estimaron convenientes. A la vista de lo actuado, en el momento procesal oportuno se dictó auto de fecha 17.3.2021 de continuación por los trámites del Procedimiento Abreviado, dándose traslado al Ministerio Fiscal y a la acusación particular a efectos de solicitar la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias. Una vez presentado el escrito de acusación, se dictó auto de apertura del juicio oral en fecha 17.2.2022, teniéndose por formulada la acusación contra XXX por un delito contra la propiedad industrial previsto en los artículos 273.1 y 3 y 288 del Código Penal, dándose seguidamente traslado a su representación letrada para la presentación del escrito de defensa frente a la acusación formulada. Evacuado este trámite, fueron elevadas las actuaciones a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo, admitidas las pruebas propuestas —previa declaración de pertinencia— y señalado el inicio de las sesiones del Juicio Oral para el día 27.9.2023 en que tuvo lugar con la asistencia de las partes y del acusado, habiéndose practicado en el mismo las pruebas propuestas con el resultado que figura en el acta digital que al efecto se extendió y consta unida a las actuaciones.

En la tramitación de la presente causa se ha dado cumplimiento a todas las exigencias prescritas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y garantizado los derechos constitucionales y procesales de todas las partes personadas.

SEGUNDO.- *Acusación*

El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la propiedad industrial, previsto en el artículo 273.1 y 3 del Código Penal, y en el artículo 288 del mismo texto legal del que sería autor XXX, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición de la pena de un año de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo e inhabilitación profesional para el ejercicio de cualquier actividad relacionada con la venta de vehículos durante ese tiempo, y multa de dieciocho meses con una cuota diaria de doce euros. En el caso de que no abonara la multa se aplicaría la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del Código Penal. Comiso y destrucción del vehículo intervenido.

Asimismo, solicitó que en concepto de responsabilidad civil el acusado indemnizara, con responsabilidad subsidiaria de la empresa «XXX SL» a Ferrari S.P.A con las cantidades que se acrediten en ejecución de sentencia por los perjuicios causados, que se calcularán, bien por el beneficio que hubiera obtenido presumiblemente de no mediar la actividad ilícita, bien por la remuneración que



hubiera percibido de haberla autorizado, a elección del perjudicado; de acuerdo con los artículos 53 y 55 de la Ley de Protección Jurídica del Diseño Industrial. Estas cantidades se elevarán en los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Una vez que la sentencia sea firme se interesa que se notifique a la entidad perjudicada y que se publique en los periódicos oficiales, a costa del acusado de acuerdo con el artículo 288 del Código Penal. Pago de las costas.

La Acusación Particular se manifestó en iguales términos, añadiendo que teniendo en cuenta que el vehículo incautado es efecto del delito que reproduce fraudulentamente los derechos de propiedad industrial de su representada, resultando por tanto de ilícito comercio, procede decretar como consecuencia accesoria de la pena a imponer, la destrucción de todos los elementos incorporados en el vehículo que reproducen las marcas y diseños titularidad de FERRARI, a costa del acusado, en aplicación de lo previsto en el artículo 127 del Código Penal y en el artículo 367 ter LECrim. A este respecto, solicita que una vez acordada la destrucción, se comuniquen la fecha y lugar a esa representación para que un representante de FERRARI pueda asistir a la misma.

En materia de responsabilidad civil, solicita que el acusado indemnice a FERRARI en la cuantía que el infractor hubiera debido pagar por la concesión de una licencia que le hubiera permitido explotar los derechos de propiedad industrial de FERRARI conforme a derecho y que ascendería a 2.000.000 de euros y 100.000 euros en concepto de daños morales, a las que habrá que sumar la cantidad que resulte de los daños materiales determinados en ejecución de sentencia, o aquella otra que sea designada por el Juzgado, y como responsable civil subsidiario la mercantil XXX, S.L.

Pago de costas incluidas las de la acusación particular.

TERCERO.- *Defensa*

La defensa del acusado, al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitó su libre absolución.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se ha probado y así se declara que, en los primeros días del mes de octubre de 2018, el acusado XXXX compró el vehículo Ford Cougar matrícula XXX, al que previamente se habían realizado por personas desconocidas diversas modificaciones con las que se había logrado una cierta

apariencia de pasar por un Ferrari F430 Scuderia. Esas alteraciones afectaban a distintos elementos de la carrocería y del interior del automóvil. Además, se habían instalado en lugares visibles del vehículo emblemas y escudos con el nombre de Ferrari, F430, Scuderia y el caballo rampante característico de Ferrari. Algunas de estas piezas son de otras marcas, como Valeo y Hella, muy parecidas a las de Ferrari; otras son de fabricación artesanal que imitan las de un Ferrari F430.

El acusado adquirió el vehículo con pleno conocimiento de que, en realidad, no se trataba de un Ferrari; actuó en representación de la empresa XXX SL, de la que es administrador, con la intención de utilizarlo como vehículo de gerencia del establecimiento XXX, propiedad de la mencionada empresa y dedicado a la compraventa de vehículos. El acusado colocó en los laterales del vehículo unas pegatinas del establecimiento XXX y lo utilizó hasta el día 22 de octubre de 2018 en que fue incautado por la Policía Local de Arteixo, en la travesía de XXX, término municipal de Arteixo.

Un fotógrafo realizó unas fotografías al indicado vehículo en las instalaciones del establecimiento XXX y fueron publicadas en la página web del establecimiento XXX.es y también en el perfil personal de Facebook de uno de los trabajadores del establecimiento con el comentario: «Juguete recién llegado. Si lo quieres ver, XXX».

Ferrari en ningún momento autorizó que los símbolos y elementos característicos de esta marca se instalaran en el vehículo, ni que fueran utilizados con fines publicitarios o comerciales del establecimiento de venta de vehículos XXX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha valorado la prueba consistente en interrogatorio del acusado, testifical, pericial y documental. De este elenco probatorio no resulta acreditado que el acusado hubiera cometido el delito que se le imputa.

No se niega la posesión del vehículo por el acusado, quien, sin embargo, sí rechaza que se quisiera hacer pasar a ese coche por un auténtico Ferrari, pues los emblemas eran burdos y se veía perfectamente que eran simples pegatinas. Niega, asimismo, que estuviese destinado a la venta, pues en su empresa solo se venden coches de gama baja-media. Lo usaba únicamente como coche de gerencia y lo tuvo en su poder 12 días hasta que fue incautado.



El coche lo guardaba en la exposición como los restantes vehículos y, si salió en la página web del establecimiento, es porque cada semana un fotógrafo tomaba fotos del local con lo que hubiese en él para ir actualizando la página. No habría utilizado ese automóvil para aparentar que vendiese Ferraris o coches de alta gama, pues ello incluso le perjudicaría por ahuyentar a los posibles compradores de su local, que demandan vehículos de otro rango de precios.

Y en cuanto al motivo de que el coche estuviese rotulado con una pegatina de «XXXX» es el mismo por el que también lo están el resto de los coches: como soporte publicitario.

Añade que él no incorporó al vehículo nada que no tuviese cuando lo adquirió, salvo las pegatinas de XXX, sabiendo además que se trataba de un Ford Cougar y no de un Ferrari. El coche llevaba 5 años circulando así y no le comunicó el vendedor la existencia de ningún problema legal al adquirirlo. Se trata de un coche tuneado y que está homologado por industria para haberlo podido modificar. No pretendía hacer ver que tuviese un Ferrari.

SEGUNDO.- La declaración del acusado es solo parcialmente creíble. No lo es cuando desvincula el aspecto de su vehículo con el que tiene un auténtico Ferrari, pues en una aproximación superficial ciertamente aparenta serlo. Cosa distinta es que, en un examen más profundo, pronto se revele lo contrario. El propio perito, con titulación de ingeniero industrial, XXX, afirmó que el Ford Cougar lleva el motor delante y en el Ferrari es trasero, lo que se intenta camuflar con una maqueta del mismo para simular al real. Ni que decir tiene que tampoco el sonido del motor es comparable, de modo que —aun para los más profanos— son perfectamente distinguibles ambos vehículos. Del mismo modo, en el interior hay elementos diferenciales que no exigen una pericia para distinguirlos. Incluso los emblemas eran de mala calidad y distintos los colores de la bandera, que no pertenecían a la italiana, sino a la chilena. Asimismo, había piezas simuladas que en realidad no tenían la función que les sería propia, como las pinzas y discos de freno. O los retrovisores, que no se plegaban.

La conducta del acusado probablemente no sea ejemplar desde la perspectiva del Derecho mercantil (aunque no corresponde su conocimiento a este Juzgado), pues según dispone la Ley de Protección Jurídica del Diseño Industrial en su artículo 45, el registro del diseño confiere a su titular el derecho exclusivo a utilizarlo y a prohibir su utilización por terceros sin su consentimiento. A estos efectos se entenderá por utilización la fabricación, la oferta, la comercialización, la importación y exportación o el uso de un producto que incorpore el diseño, así como el almacenamiento de dicho producto para alguno de los fines mencionados. Sin embargo, no se ha acreditado que la conducta en examen encaje en la tipicidad que estamos analizando.

Así, se dispone en el art. 273 del Código Penal que «1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad y con conocimiento de su registro, fabrique, importe, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos (...). 3. Será castigado con las mismas penas el que realice cualquiera de los actos tipificados en el párrafo primero de este artículo concurriendo iguales circunstancias en relación con objetos amparados en favor de tercero por un modelo o dibujo industrial o artístico o topografía de un producto semiconductor».

Lo primero a indagar es si el acusado tenía el conocimiento del registro del modelo o dibujo industrial del vehículo o de sus componentes, pues nos hallamos ante una exigencia típica ineludible. No estamos ante un experto en la materia, eso es evidente. Se trata de un vendedor de coches de segunda mano. Difícilmente resultaría creíble que supiese ni una palabra de modelos o dibujos industriales de vehículos. Así que menos sabrá aún que pueda existir un registro por parte de Ferrari de los componentes del Ferrari 430 Scuderia en la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea. El tema sería distinto si se tratase de un ingeniero industrial, aunque, curiosamente, el que depuso en la vista, a título de perito, mostraba bastantes lagunas de conocimiento en aspectos relativos a características básicas de algunos modelos de Ferrari — confundió un 360 con un 430—. Tampoco los peritos policiales de documentoscopia de la Unidad de Criminalística del Cuerpo Nacional de Policía aportaron información relativa al número de registro del diseño del Ferrari que se le demandó por la defensa en la vista, ni su informe tiene demasiado valor al no haber tenido un auténtico Ferrari a la vista como elemento indubitado para poder hacer regularmente su pericia, teniendo que conformarse con trabajar sobre fotografías del coche del acusado y viejos catálogos que la marca Ferrari les había proporcionado con anterioridad.

Este elemento subjetivo, esto es, el conocimiento del registro, no es algo que se pueda presumir, sino que las acusaciones han de probar, al igual que los restantes elementos del tipo, pese a la dificultad que supone el tratarse de un elemento anímico. No cabe suponer, en 1º lugar, que Ferrari registre todos y cada uno de sus modelos o dibujos industriales, ni que lo haya hecho de todos y cada uno de los componentes que en el Ford Cougar los replicasen. Tampoco cabe suponer, en 2º lugar, que el acusado, consciente de eso, haya acudido al registro y comprobado si el vehículo de su propiedad contiene elementos objeto de ese modelo o dibujo. Ni cabe suponer, en 3º lugar, que sea su voluntad el utilizar un vehículo de esas características vulnerando los derechos registrales de Ferrari. Nada de esto ha quedado fehacientemente acreditado.



TERCERO.- Pero es que, aunque a efectos puramente dialécticos hubiese resultado probado lo anterior, el tipo de injusto no solo exige ese conocimiento, sino que, además, la posesión o utilización del vehículo ha de hacerse *con fines industriales o comerciales*. Y esta expresión legal ha de ser interpretada en clave objetiva, de modo que la exigencia de finalidades industriales o comerciales permite limitar la intervención penal a los casos más graves, excluyendo no solo los supuestos de actos privados, sino también aquellos otros que, teniendo mayor entidad, no son objetivamente idóneos para poner en peligro las reglas de la competencia. Cuando la propia fiscal señala en su informe el creer que el acusado usó el modelo industrial registrado con fines comerciales para «dar prestancia a su negocio», ello no puede hacerse equivaler indudablemente a arriesgar así las reglas de la competencia.

¿Acaso el uso de un coche «tuneado» (permítasenos la expresión, que fue profusamente utilizada en Sala), que aun para los menos entendidos claramente resulta patente que no es un Ferrari, vulnera las reglas de la competencia? ¿Va a perder la marca Ferrari alguna venta de sus exclusivos vehículos por el hecho de que un vendedor de coches de segunda mano se pasee por Arteixo en un Ford Cougar que se parece a un Ferrari? ¿De verdad que se está pretendiendo una condena a penas de prisión y que incluye, de manera añadida, el pago de no menos de 2.100.000 euros por el daño reputacional provocado por el acusado en la imagen de la marca?

Es evidente que cuando el legislador ha equiparado conductas como fabricar, importar, poseer, utilizar, ofrecer o introducir en el comercio objetos, esa posesión o utilización (que es lo único que habría hecho el acusado) ha de ser valorativamente idéntica en relevancia a la importación, ofrecimiento o introducción en el comercio. Un uso limitado a unos pocos días tampoco cumpliría con el mínimo contenido de injusto exigible. Y es que las acusaciones no han podido probar que se haya ofrecido en venta el vehículo por mucho que haya aparecido la foto del coche en la página web del establecimiento. En este sentido las apreciaciones de los agentes de la Policía Local que afirmaron que parecía que estaba a la venta en la página web, no son más que impresiones subjetivas, ni el hecho de que un empleado del acusado publicase en su Facebook particular «Juguete recién llegado. Si lo quieres ver, XXX». Dice «ver», no comprar o alquilar.

CUARTO.- No olvidemos, tampoco, que el Código penal alude a «**objetos** amparados por tales derechos», vocablo en plural compatible con esos fines comerciales o industriales a los que se alude en el mismo tipo y que apunta a una multiplicidad de objetos que son objeto de comercio —valga la redundancia— y no a la posesión o utilización de uno solo de ellos. Lo que se pretende con la regulación penal, subsidiaria de la mercantil en virtud de la *ultima ratio* propia del Derecho penal, es impedir la vulneración de la propiedad industrial de un tercero

aprovechándose de su ingenio mediante la comercialización de objetos que se hacen pasar por legítimos cuando realmente no lo son y lesionando de ese modo, asimismo, intereses colectivos. Se coincide con un amplio sector de la doctrina en que la esencia del delito no puede propender únicamente a la dimensión individual del bien tutelado, sino que demanda la presencia de otros intereses de dimensión supraindividual. Esa naturaleza pluriofensiva del delito se manifiesta en la lesión del patrimonio individual de los titulares del derecho registral y, de otro lado, en la vulneración de los intereses de los consumidores en el ámbito de una economía libre de mercado, en cuyo seno la elección debe producirse en condiciones de transparencia, libertad y sin pérdida de oportunidades asociadas a las confusiones y equívocos.

Aquí hablamos, sin embargo, de un solo objeto cuyo uso únicamente privado como coche de gerencia encaja más en el principio de insignificancia que en el de tipicidad, sin asomo de lesión para los intereses de los consumidores.

Por todas las anteriores razones, el acusado debe ser absuelto.

QUINTO.- Dispone el art. 123 del Código penal que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito. Por su parte, el art. 239 de la Ley de enjuiciamiento criminal indica que en los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales, resolución que podrá consistir, conforme al art. 240 de la ley rituarial: 1º en declarar las costas de oficio; 2º en condenar a su pago a los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios. No se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos; 3º en condenar a su pago al querellante particular o actor civil. Serán éstos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe.

En aplicación de dichos preceptos, y por razón de la absolución del acusado, se declaran de oficio las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que **DEBO ABSOLVER y ABSUELVO** a **XXXX** del delito *contra la propiedad industrial* del que venía siendo acusado, con declaración de oficio de las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes instruyéndoles de su **derecho a recurrirla en apelación** ante la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña que, en su caso, deberá ser interpuesto ante este mismo Juzgado, **en el plazo de los diez días siguientes a su notificación**, a cuyo efecto deberá presentarse escrito exponiendo las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a las actuaciones originales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada, ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha. En A Coruña. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

